Copia certificada del diario de la Escuadra, con expresión de las comisiones que los buques desempeñen.

Relación de cumplidos y faltas ó excedencias, según el Reglamento de dotaciones.

Relación de las reparaciones que se hayan efectuado y las que tengan que hacerse.

Relación de las revistas de inspección, mandadas pasar por orden del Comandante en Jefe.

TÍTULO VI.

DEL COMANDANTE.

Art. 142. El Oficial nombrado para mandar un buque, será dado á reconocer por el Jefe de Estado Mayor de la Escuadra, División ó Departamento á que pertenezca.

La orden por la cual se confiera al nuevo Comandante dicha comisión, será leida á todo el personal del buque, que se encontrará en formación conveniente en el alcázar.

Queda prohibido á los tripulantes y demás individuos que haya á bordo, hacer demostración alguna durante este acto.

Si el buque estuviere suelto ó separado de su Departamento ó Escuadra, será dado á reconocer por el Jefe saliente ú Oficial que haga sus veces.

Art. 143. Después de verificado este acto, se impondrá del estado de cada uno de los ramos del servicio, condiciones del buque, aptitudes del personal que lo monta y todo aquello que conduzca al perfecto conocimiento del mismo; á cuyo efecto recorrerá sus diversas secciones acompañándolo el 2º Comandante y aquellos oficiales como el Médico-cirujano, Pagador, Maquinista de cargo, oficiales de batería y demás á quienes juzgue útil consultar.

Art. 144. Si el buque estuviere en grada y á cargo del Comandante de Arsenal, atenderá á su construcción y equipo, advirtiéndole cualquier defecto que notare ó elevando sus observaciones á su inmediato superior, si estas no fueren atendidas por aquel.

Art. 145. Sin ejercer autoridad sobre el personal del Arsenal encargado del trabajo del buque de su mando, ni dirección en las obras y equipo, cuidará minuciosamente de que todas ellas se hagan conforme á los planos y contratos, que se empleen buenos materiales de construcción y que los pertrechos sean de acuerdo con lo reglamentado, debiendo representar en caso contrario.

Art. 146. Si fuere nombrado Comandante para un buque que se construya en otros arsenales que los del Gobierno, vigilará las obras con suma escrupulosidad, anotando y haciendo que los oficiales que estén á sus órdenes asienten en libros especiales cada uno de los incidentes que ocurran durante la construcción, especificando las dimensiones y generales de cada una de las piezas importantes, tales como quilla, roda, codaste, cuadernas, mamparos, cubiertas, etc., ect., para que con estas noticias se tenga en todo tiempo conocimiento de su historia y de la calidad de los materiales que se hayan empleado en las obras.

Art. 147. Las notas á que se refiere el artículo anterior servirán al final de la construcción, para que vaciadas en estados generales, con la división hasta donde sea posible que corresponda á los diversos cargos que exprese esta Ordenanza, forme el historial y lo remita á la Secretaría del ramo para los efectos convenientes.

Art. 148. Dispondrá la vigilancia de tal manera, que cada Oficial pueda tener completa libertad de acción y que sus atenciones no se interrumpan; haciéndoles conocer que están en el deber de comunicarle toda falta que notaren en el cumplimiento de lo estipulado en los contratos, de los que se les dará copia de la parte que les esté encomendada, y él á su vez deberá representar, como queda dicho, ante el Comandante del Arsenal, Jefe de quien dependa ó Secretaría del ramo; pero si en el curso de la construcción hubiere duda cuya resolución fuere pronta y que pudiera traer perjuicio á los trabajos subsecuentes por la dificultad de comunicarlo, providenciará lo conveniente según las instrucciones que tuviere.

Art. 149. Asimismo asistirá con sus Oficiales á todo reconocimiento hecho con motivo de cumplimiento de plazo de pago, al acto de botarse al agua, á la prueba de máquinas, calderas y aparejo, anotando con exactitud los incidentes ocurridos, y pasando en todos casos parte detallado á su inmediato superior, de sus observaciones, expresando su opinión.

Art. 150. Al terminar las obras y quedar el buque concluido, según las condiciones establecidas en el contrato, ó las órdenes del Supremo Gobierno, llenará el historial en todas sus partes, ya para retenerlo, si continúa con el mando, ó para entregarlo al que lo sustituya.

Art. 151. Recibirá del que hubiere mandado anteriormente el buque, ó del Comandante del Arsenal, si estuviere en construcción ó armamento, exposición escrita, en la que se manifiesten las condiciones presuntas ó ya conocidas de la nave, su andar á la vela ó vapor en diferentes circunstancias, la mejor estiva de capa, estabilidad general

para el empleo de la artillería, distribución interior, estiva de cala, capacidad de pañoles, Santa Bárbara, departamento de máquina y carboneras, clase de sus calderas, con su edad y las presiones ordinarias á que puedan trabajar, y extraordinarias de prueba, agregando los planos ó diseños necesarios para la fácil comprensión de estas noticias.

Art. 152. Si el plan de rotación no estuviere anteriormente formado y recibiese el mando del Jefe de un arsenal, procederá á remitir el que en vista de las necesidades y servicio formule desde luego con las observaciones conducentes al total número de plazas.

Art. 153. Si asumiere el mando en fondeadero, desde el momento que se le haya dado á reconocer, será responsable de la seguridad del buque, de la conducta y buen desempeño de sus oficiales y tripulación, conforme á las prescripciones de esta Ordenanza y de las disposiciones generales que estén en vigor, salvo el caso de que por otras superiores escritas haya de alterarse el régimen interior general, pudiendo declinar la responsabilidad que le resultare en obedecerlas, pero haciéndolo por escrito, sin faltar al respeto y subordinación militar que deben presidir todos sus actos.

Art. 154. Recibido del mando y á la mayor brevedad posible, probará la arboladura, velamen y máquina, pudiendo disponer navegación corta para estas formalidades.

Art. 155. Cuidará con especial esmero que las listas de equipaje contengan con exactitud las clases y nombres de los individuos embarcados, y con este objeto pasará revista á la gente, acompañándolo el Jefe del Detall y los de las respectivas brigadas.

Art. 156. No se excederá en la tripulación que para su buque señale el Presupuesto vigente, pues cuando haya de embarcar extraordinaria, ya por larga campaña, navegación en climas insalubres, expediciones hidrográficas ó de guerra, ó ya para suplir las bajas de plazas superiores con inferiores, lo hará previa consulta, cuya resolución se le comunicará por escrito.

Art. 157. Cuando tenga motivos justos para creer que en su tripulación ó en la que se le provea existen individuos bisoños, enfermizos ó insubordinados, solicitará el reconocimiento respectivo y dará cuenta sin demora al Jefe de quien dependa, con todos los antecedentes, pidiendo su reemplazo.

Art. 158. Previa la aprobación del Jefe de quien dependa, podrá dictar, cuando lo juzgue indispensable, otras órdenes para la policía interior de su buque, además de las prescritas en el título correspondiente, en la inteligencia de que sin dicha autorización no podrá introducir

variación alguna en el servicio, sino en caso fortuito ó de fuerza mayor, en que procederá con arreglo á las circunstancias según su celo y buen espíritu.

Art. 159. Para el logro de la exactitud y actividad de todos, en sus respectivas obligaciones, arreglará sus acciones de manera que sirvan de ejemplo, estímulo y respeto á sus oficiales y equipajes: vigilará su proceder para reprimir oportunamente los vicios ó desórdenes de conducta y cualquiera práctica contraria á las reglas de disciplina y subordinación, castigando á los que delinquieren, según se previene en esta Ordenanza.

Art. 160. Inspeccionará si los oficiales tienen un ejemplar de esta Ordenanza, de la del Ejército y los demás libros que se citan en sus obligaciones, así como las cartas é instrumentos necesarios para las operaciones náuticas, dando cuenta al Comandante en Jefe de lo que les faltare, expresando si es voluntaria ó involuntariamente, para que los corrija y provea como estimare conveniente.

Art. 161. No podrá emplear á los oficiales y aspirantes en comisiones privativas á su persona ó en otras cuya práctica no sea decente, sino solamente en asuntos pertenecientes al servicio, no entendiéndose por esto que puedan aquellos negarse á cosa que se les mande, aunque sí representar con sumisión y exponer su agravio al Jefe de la Escuadra, División ó Departamento con el decoro debido al Jefe que lo promovió, porque faltando á lo menor en este punto, serán juzgados por defecto de subordinación y perderán el derecho que tendrían en su queja; y los mismos jefes usarán de su autoridad tratando á los oficiales con toda urbanidad, así por la estimación á que son acreedores, como para sostener la sumisión que les deben las clases subalternas.

Art. 162. Tendrá facultad para arrestar en su camarote ú otro lugar decoroso, á todos los oficiales, á fin de corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él, conforme á las facultades que tiene conferidas, dando cuenta á su inmediato superior, antes que pasen veinticuatro horas, si el tiempo y la ocasión lo permitieren; y no dará libertad al arrestado hasta que dicha autoridad se lo ordenare; pero estando independiente, podrá hacerlo cuando crea purgada la causa del arresto, y si ésta fuere grave y digna de mayor castigo, lo sujetará á sumaria y sus efectos hasta su vuelta al puerto capital del Departamento, donde lo entregará á quien corresponda.

Art. 163. No consentirá que se hagan alteraciones en el Reglamento de uniformes, ni que vistan los oficiales y tripulación en otra forma que la preceptuada.

Art. 164. Cuidará de su equipaje, á fin de que sirva con gusto en el buque de su mando, haciendo que sea tratado por los oficiales con estimación, celando que ni estos, ni los de mar, ni los sargentos, injurien de palabra ú obra á los soldados ó marineros, así como igualmente el que todos estén vestidos con propiedad y aseo, según es forzoso para la conservación de la salud y fuerzas que pide su trabajo.

Art. 165. Pondrá especial atención y cuidado en que ningún individuo del buque de su mando sea castigado en contravención á la ley, ni que sea tratado con crueldad y tortura en la corrección que se le imponga.

Art. 166. Permitirá á las horas de descanso toda distracción y juegos permitidos, que sin rebajar la disciplina, contribuyan á tener contenta á la gente, haciéndoles grato el servicio.

Art. 167. Distribuirá el servicio entre los oficiales con igualdad y según el número de ellos, disponiendo que sus horas de comida no se interrumpan.

Art. 168. Para que las guardias se hagan siempre por los oficiales á quienes corresponda en turno, hará que permanezca á bordo, en todas las ocasiones que sean fortuitas, el número suficiente de ellos para cubrir el servicio.

Art. 169. No permitirá que el Jefe del Detall y el Oficial del Cuerpo general que le siga en grado ó antigüedad, se ausenten á un mismo tiempo del buque, si no fuere por asuntos del servicio.

Art. 170. Siempre que hubiere embarcados dos médicos-cirujanos, cuidará que permanezca uno de ellos en el buque mientras el otro esté franco.

Art. 171. Cuando á su juicio no se perjudique el servicio, podrá dividir su tripulación en tres ó más guardias.

Art. 172. Por ningún motivo permitirá que en días útiles y á horas de trabajo se separen de á bordo los oficiales y tripulación para asuntos que no sean del servicio, ni que de noche permanezcan en tierra sin el permiso respectivo.

Art. 173. En los días señalados para paseo, observará que vistan el uniforme de reglamento, que no lleven consigo facas ni arma alguna, y que los botes designados para que regresen se hallen en el muelle ó lugar propio á la hora ordenada para su vuelta.

Art. 174. Con objeto de saber el número de francos que han obtenido permiso para bajar á tierra, cuidará que el Jefe del Detall anote en un libro especial sus clases y nombres, expresando la hora en que debe presentarse á bordo cada uno.

Art. 175. En el embarque de víveres cuidará que sean de buena calidad y que por ningún motivo se disminuya la ración de armada asignada por la ley á la maestranza y tripulación, así como la de los pasajeros que trasporte de orden superior, á quienes por escrito dispondrá se les ministre.

Art. 176. Prohibirá y vigilará todo comercio y trato de raciones entre despenseros y equipaje, entre éste y oficiales de mar ó sargentos, y entre los ranchos de aquel; pero tendrá facultad, inquiriendo la voluntad de cada rancho, para permitir y disponer que en el mar se dejen en despensa una ó dos raciones diarias, que se les reintegrarán en dinero cuando lo pidan y en la debida proporción.

Art. 177. Hará que una vez formados los planes generales en que consten los destinos de su tripulación en combate, guardias, incendio, limpieza, etc., etc., se coloquen en parajes visibles donde tengan acceso los individuos del buque.

Art. 178. Exigirá que el Jefe del Detall le dé parte diario, á las diez de la mañana, de estar el buque listo para ser revistado en todos sus departamentos y secciones, debiendo con frecuencia hacer personalmente esta inspección, en la que no disimulará ninguna falta.

Art. 179. Cuidará que el Jefe del Detall examine diariamente la cocina y sus utensilios, así como los ranchos de la gente, disponiendo que los oficiales de mar, por turno, presencien toda ministración de víveres que se haga á la tripulación.

Art. 180. Su vigilancia en la limpieza de los botes y arreglo general de ellos será extrema, debiendo tener ejercitada su tripulación en las maniobras que correspondan, pues la apariencia y manejo de las dichas embarcaciones, contribuyen al buen crédito del buque que manda.

Art. 181. Prevendrá al médico-cirujano le pase, por los conductos debidos, todos los días, á las siete de la mañana, un parte escrito, en el que exprese la clase y nombre de los oficiales y gente enferma, el mal de que adolecen y el tiempo que suponga durará éste.

Art. 182. Será responsable de su tripulación, de cuya deserción se le hará cargo, siempre que procediere de falta del cuidado necesario, por cuya razón celará que se tomen todas las precauciones precisas para evitarla, y que sólo bajen á tierra aquellos á quienes corresponda en el día, por la escala ó alternativa de paseo, excluyéndose de ella los viciosos ó de mala conducta, y aquellos que por algún motivo convenga detener á bordo, y cuando en cualquier servicio no tenga seguridad en las tripulaciones de embarcaciones menores, hará que vayan custodiadas por un oficial ó aspirante, si así le pareciere.